



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14286.8/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 22/06/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por la Federación regional de asociación de vecinos de Madrid (FRAVM).

[REDACTED], propuesto por la Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 27/12/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 24/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED] por la inclusión del concepto "Mecanismo de ajuste del Real Decreto-Ley 10/2022" en la facturación relativa al suministro de electricidad contratado con la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) al entender que la comercializadora reclamada debía haberle informado de forma clara e inequívoca de la inclusión de ese mecanismo al modificar su contrato [REDACTED] para cambiar de la tarifa Plana [REDACTED] a la Tarifa [REDACTED]. Asimismo, alega que no se le ha bonificado con el mes gratis de consumo "para el periodo de vigencia de la anterior tarifa" -según expone textualmente-, como manifiesta que le comentó el comercial de la compañía con el que tramitó la contratación. Razón por la que, tras reclamar de forma infructuosa ante [REDACTED], presenta solicitud de arbitraje con el fin de que se le rectifiquen las facturas emitidas eliminando dicho coste, así como devolución de los importes cobrados indebidamente por ese concepto, y su no aplicación hasta vencimiento anual del contrato.

Convocada la audiencia escrita el 22/06/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación del procedimiento exponiendo, por un lado, que en la factura [REDACTED], de 26/07/2022, se comunicaba al reclamante lo siguiente: "a fecha 26/7/2022, el consumo acumulado de luz desde el día 19/8/2021 es de 3.897 kWh. Le recordamos que el tope de su Tarifa [REDACTED] es de 4.000 kWh. Se está acercando al límite de consumo anual establecido para su Tarifa [REDACTED]."

[REDACTED] indica asimismo que el día 8/08/2022, el reclamante se comunicó con esa compañía para solicitar el cambio de su "Tarifa [REDACTED]" en su próxima renovación a "Tarifa [REDACTED]". Debido a este cambio, NATURGY alega que por ser una tarifa distinta es improcedente la aplicación de la bonificación sobre la primera cuota, que estipulaba las condiciones del antiguo contrato.

Por lo que se refiere al concepto *Importe de la energía asociada al mecanismo ibérico regulado por el Real Decreto ley 10/2022*, de 13 de mayo (en adelante, RDL 10/2022), [REDACTED] recuerda que ese mecanismo es de aplicación para el consumo de luz de nuevos contratos realizados a partir del 15/06/2022 y renovaciones posteriores al 26/04/2022. Consecuentemente, dado que el contrato de electricidad del reclamante se renovó el 19/8/2022, esto es, con posterioridad al 26/04/2022, la aplicación del Importe de la



Comunidad de Madrid

energía asociada al mecanismo ibérico regulado por el RDL 10/2022, de 13 de mayo se ha hecho conforme con lo dispuesto en la citada norma.

Se pone de manifiesto que en la factura [REDACTED], de 24/06/2022, aportada al expediente, **consta la siguiente información:**

"Le informamos que el día 19 del 08 renueva su contrato. Su cuota para las doce próximas mensualidades será de 131,00€/mes.

(...)

A fecha 24/6/2022, el consumo acumulado de luz desde el día 19/8/2021 es de 3.602 kWh. Le recordamos que el tope de su Tarifa [REDACTED] es de 4.000 kWh."

La parte reclamante comparece ante la audiencia reiterándose en su reclamación, alegando lo siguiente:

- Por lo que se refiere a la bonificación de la cuota gratuita, indica que la propia compañía lo menciona en uno de sus correos, transcribiendo literalmente lo expuesto por [REDACTED] en el mismo: "En relación con tu escrito de fecha 07 de noviembre de 2022 sobre tarifa plana, le indicamos que la tarifa plana está descatalogada, por lo tanto, no aplica cuota gratis ya no te aplica esas condiciones".
- En ese sentido, alega el reclamante que al haber cumplido con las condiciones de la tarifa contratada desde 2021 a 2022 corresponde la aplicación del beneficio de un mes gratis de electricidad. Asimismo, recuerda, que, durante el periodo de negociación de la nueva tarifa, una de las comerciales indicó que no se perderían los beneficios de la anterior. Si bien la conversación fue por teléfono.
- Por lo que concierne al mecanismo de aplicación del tope del gas, reitera que ha habido falta de información, lo que, entre otros motivos, según expone textualmente le "impidieron poder tomar una decisión adecuada a la hora de ver otras alternativas y una pérdida económica".

El reclamante cuantifica su pretensión, en base a lo expuesto, en 125,89 €.

A este respecto, cabe señalar que en la copia de hilo de conversación mantenida por el reclamante con el área de atención al cliente de [REDACTED] por correo electrónico a raíz de su reclamación previa, consta mensaje remitido desde la dirección [REDACTED] de fecha 15/10/2022 donde se le comunica al cliente lo siguiente: "En relación con tu escrito de fecha 14/10/2022, te informamos que tu solicitud de fecha 30/09/2022, nos dirigimos a ti para informarte que la bonificación de la Tarifa [REDACTED], se hubiera aplicado en el caso de renovar con la misma tarifa y en el mismo tramo, se aplicaría sobre la primera cuota tras la renovación, en este caso al modificarse a Tarifa [REDACTED], no cumple los requisitos para la aplicación de la misma."

Con el fin de conocer las condiciones económicas estipuladas en el contrato Tarifa [REDACTED], con fecha 10/05/2023 desde la Junta Arbitral de Consumo se ha requerido a [REDACTED] la aportación de la copia del mismo o fichero de audio donde conste la contratación telefónica realizada entre la parte reclamante y el comercial en representación de la compañía reclamada.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito aportando copia del contrato requerido, firmado con fecha 8/08/2022 cuyo objeto es la Tarifa [REDACTED] de luz con una cuota mensual de 95 €. Se incluye en el citado documento las condiciones contractuales aplicables, entre las que cabe destacar las siguientes:

1. ***"La Tarifa [REDACTED] Luz (...) consiste en la facturación de una cuota fija durante 12 mensualidades en función del consumo de luz y del consumo de gas anual estimado. No existirá ninguna regularización a la finalización de la vigencia. Su aplicación está condicionada a una duración del contrato de 12 meses.***
2. ***"Promoción Tarifa [REDACTED]: En esta Promoción se incluye la primera cuota mensual de **Gas gratis.**"***

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este órgano arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión de [REDACTED], por cuanto la modificación contractual de la Tarifa [REDACTED] en agosto de 2022 comunicada por [REDACTED] en la factura [REDACTED] se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 8.1 del Real Decreto Ley 10/2022, por lo que es pertinente la inclusión del mecanismo de ajuste en la facturación objeto de controversia emitida por [REDACTED].

Por lo que se refiere a la cuota gratis correspondiente a la antigua Tarifa [REDACTED] contratada por el reclamante, se desestima igualmente su pretensión al quedar acreditado que fue informado por [REDACTED] de la



Comunidad de Madrid

imposibilidad de aplicar ese beneficio al no cumplir con los requisitos tras el cambio de tarifa, lo que queda reflejado en las condiciones del contrato aportado al expediente, por lo que no se aprecia vulneración de los derechos que, como consumidor, le reconoce la normativa aplicable.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 22 de junio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

[Redacted signature area]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]